



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0148 BIS

Radicación No. 631304003001-2021-00179-00

En atención al escrito que antecede y ateniéndonos a lo decidido en auto del 14 de enero de 2022 con sustento en la limitante establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, se **NEGARÁ** la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Lo anterior, sin pretender en modo alguno, desconocer el principio de autonomía de las partes en que estas reiteran su solicitud de terminación procesal. Pues, como en sentencia C-332 de 2001, lo aclaró la Corte Constitucional en examen de la norma mencionada, ese principio no tiene carácter absoluto, en tanto, en el orden jurídico existen disposiciones imperativas de orden público que deben ser acatadas por las partes contratantes, como la limitante impuesta al acreedor de restablecer el plazo, que determina el artículo señalado en precedencia; por ello, al haber hecho efectiva la cláusula aceleratoria y pretendido el pago de intereses de mora sobre el saldo insoluto, no puede el Fondo de Empleados de los Sectores Solidario Financiero y Real del Eje Cafetero y Norte del Valle restituir el plazo inicialmente otorgado al deudor para pagar la obligación ejecutada. Entonces es imperativo negar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Frente a ello y en el entendido que la voluntad de las partes es no continuar con el proceso y ante la imposibilidad de hacerlo por la causal que invocan, consideramos –en cumplimiento de la obligación de procurar la solución pronta del proceso que nos impone el C.G.P.- que debemos llamarles la atención para que en ejercicio de ese mismo principio de autonomía de la voluntad, exploren otras opciones de terminación previstas en la ley procesal y en la sustancial, que les permitan lograr legalmente su objetivo, de manera especial de la transacción o la conciliación legales.

Sin embargo, en el entendido que el deseo de las partes es levantar la medida cautelar que afecta el salario del señor Julio Cesar Aristizábal Ovalle, en procura del respeto a sus derechos y para no hacer más gravosa su situación, se ordenará su cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de su salario, de conformidad con el núm. 1 del art. 597 del C.G.P., también se ordenará la entrega en su favor, de los dineros puestos o que sean puestos a disposición del juzgado, como resultado del señalado embargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de los Sectores Solidario, Financiero y Real del Eje Cafetero y Norte del Valle “FESCOOP” contra el señor Julio Cesar Aristizábal Ovalle.

Segundo: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención del 50% de sueldo, salario, honorarios, comisiones, bonificación por antigüedad, prestaciones sociales, liquidaciones laborales, prima de servicios, prima de navidad y demás emolumentos que percibe el señor Julio Cesar Aristizábal Ovalle como empleado o contratista de IPR Ingeniería y Movimientos de Tierra S.A.S.

Carrera 23 No. 39-22 “Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Tel. 7421351 E-mail: j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

Tercero: ENTREGAR en favor del señor Julio Cesar Aristizábal Ovalle los dineros puestos a disposición del proceso, y los que lleguen a ser puestos, por la empresa IPR Ingeniería y Movimientos de Tierra S.A.S. en cumplimiento de la medida cautelar que se está cancelando.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7edca54698ef2df0bc724b482d23bac4ed5e0d8458a83b7b4963e60f468f145**

Documento generado en 06/02/2022 09:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>